

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4063-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 58, 82 y 88 de la Ley General de Protección Civil
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Luisa Sánchez Meza
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de octubre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2017
7. Turno a Comisión.	Protección Civil

II.- SINOPSIS

Reportar la situación financiera de las áreas de protección civil de los municipios, para detectar a las incapacitadas para realizar labores de prevención, supervisión, así como responder en un evento de alto riesgo, siniestro o desastre y en caso de declararse incapacitado, el gobierno federal intervendrá económicamente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 58. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:</p> <p>I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;</p> <p>II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y</p> <p>III. Para el caso de las entidades federativas en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia.</p> <p>Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno <i>del Distrito Federal</i>, deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.</p>	<p>Decreto por el que se modifican los artículos 58, 82 y 88 de la Ley General de Protección Civil</p> <p>Único. Se modifican los artículos 58, 82 y 88 de la Ley General de Protección Civil:</p> <p>Artículo 58. Para acceder a los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos se deberá</p> <p>I. Presentar a la secretaria una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo con los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;</p> <p>II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento; y</p> <p>III. Para el caso de las entidades federativas y municipales en situación de emergencia o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia</p> <p>Artículo 82. El gobierno federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno de la Ciudad de México , deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, y <i>el del Distrito Federal</i>, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Asimismo, deberán reportar la situación financiera en la que se encuentran las áreas de protección civil de sus municipios, a efecto de detectar cuáles estarían incapacitadas para realizar labores de prevención, supervisión, así como responder en caso de un evento de alto riesgo, siniestro o desastre.</p> <p>Artículo 88. El gobierno federal, los de las entidades federativas y la Ciudad de México, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.</p> <p>En caso de que un municipio o entidad federativa se declare incapacitado para operar ante una eventualidad de alto riesgo, siniestro o desastre en el área de protección civil, el gobierno federal intervendrá económicamente para evitar una contingencia que ponga en peligro a la población vulnerable; en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>